Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 10:17:33 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 10:04:31 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2023 10:06:38 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 01004-2023-TCE-S6

Sumilla: *"(…) en estricta aplicación del principio de legalidad, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley."*

Lima, 23 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 23 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 717/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de marzo de 2021, la Municipalidad Distrital de Marcavelica, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 202100255-2021, a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. en adelante **el Proveedor**, para el servicio de "*Publicación decreto de alcaldía"*, por el monto de S/ 1,752.48 (mil setecientos cincuenta y dos con 48/100 soles)[1], en lo sucesivo la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022 que adjunta el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, presentados el 24 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal,** la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, remite los resultados de la acción de

[1] De acuerdo a la verificación realizada en el registro del SEACE.

supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del OSCE y de lo registrado en el SEACE, sobre los impedimentos aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una ex ministra de Estado.

En relación a lo anterior, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:

i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal, a efectos que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

   Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los Ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector; de conformidad con el literal h), el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del Ministro hasta el segundo grado de consanguinidad.

   Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [Ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

   En tal sentido, precisa que la madre de un Ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho

cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [Ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como Ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Cornejo Mohme, siendo que dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.

iv) Además, indica que la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario madre de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor], se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

De conformidad con la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113

(C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario, para que, en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de Ministra de Estado, el Proveedor se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.

3. A través del decreto del 9 de febrero de 2022[2], previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [El Proveedor] donde debía señalar de forma clara y precisa cuáles de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de emitirse la Orden de Servicio habría incurrido el Proveedor.

Asimismo, en el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debía remitir:

1. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 202100255-2021-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA del 05.03.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

   Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF), se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2020 y 2021, se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones

[2] Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo.

perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

2. *Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.*

   Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF)

Además, en el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF:

3. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

   En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

4. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

Al respecto, debe indicarse que, transcurrido el plazo, la Entidad no presentó la información requerida.

4. Mediante decreto del 2 de noviembre de 2022[3], se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se otorgó al Proveedor un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

[3] Obrante a folios 98 al 107 del expediente administrativo.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita la información requerida mediante decreto del 9 de febrero de 2022.

Asimismo, se comunicó el decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley y coadyuve con la remisión de la información requerida.

5. Mediante escrito N° 1, presentado de manera electrónica el 18 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Proveedor remitió sus descargos, señalando lo siguiente:

i) El procedimiento administrativo sancionador iniciado a su representada se fundamenta en los resultados de la indagación realizada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, la cual concluye que la Orden de Servicio fue emitida durante el periodo en el que la Sra. Claudia Eugenia Cornejo Mohme, hija de la Sra. María Eugenia Mohme Seminario (integrante del directorio de la empresa en dicho momento), desempeñó el rol de Ministra de Comercio Exterior y Turismo. Concluyendo la referida Subdirección que, en atención al literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con los literales h) y k) del mismo numeral, su representada se encontraba impedida para contratar con el Estado y, por ende, al haberse materializado la contratación mediante la Orden de Servicio, debe aplicársele una sanción.

   En el análisis realizado por la referida Subdirección, ésta ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación, por la cual se emitió la Orden de Servicio, que no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

ii) Señaló, además, que la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad con la finalidad de publicarse el Decreto de Alcaldía N.º 001-2021-MDM, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual dispone que las ordenanzas, decretos de alcaldía, entre otros acuerdos, deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones.

Por lo que, en el caso de la Entidad, que pertenece al Distrito Judicial de Sullana, tenía la obligación de ordenar la publicación del Decreto de Alcaldía N° 001-2021-MDM al diario encargado de las publicaciones judiciales en dicha jurisdicción, esto es, en su representada, en atención a la designación efectuada mediante la Resolución Administrativa N° 000632-P-CSJSU-PJ, emitida por la Corte Superior de Justicia de Sullana, a partir de un proceso de selección, en cuyos lineamientos para dicha designación no se le aplica la Ley de Contrataciones del Estado, sino que sigue un procedimiento regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial.

En ese sentido, la contratación realizada por su representada, en su condición de diario judicial del distrito judicial de Sullana, corresponde a un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tratarse de un mandato expreso de la Ley Orgánica de Municipalidades, y, además, porque para realizarse tal designación de diario judicial no se aplica los métodos de contratación regulados en la normativa de contrataciones del Estado.

Por lo que, en la medida que su diario fue designado como encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, desde el 5 de noviembre del 2020 hasta el 4 de noviembre del 2021, conforme a la designación que se realizó en atención a un procedimiento al cual no se le aplica la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, se tiene que la Orden de Servicio emitida por la Municipalidad Distrital de Marcavelica se le notificó atendiendo a dicha condición, ya que, por mandato legal, las Ordenanzas Municipales (distritales y provinciales) deben ser publicadas en el diario que tenga dicha condición, y su representada se encontraba obligada contractualmente (en atención al contrato con la Corte Superior de Justicia de Sullana al que no se le aplica la LCE ni su Reglamento) y legalmente (en atención a la Ley Orgánica de Municipalidades) a realizar dicha publicación.

iii) Alega que, considerando que la Orden de Servicio fue emitida en virtud de la Resolución de designación (y el consecuente contrato), mediante la cual su representada fue designada como diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales (Diario Judicial), resolución de designación y contrato al cual no se le aplica la Ley de Contrataciones del Estado, queda claro que a la Orden de Servicio que se derive de dicha Resolución y Contrato, tampoco podría aplicársele la norma de contrataciones del Estado.

Tomando en cuenta que la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 202100255-2021 del 05 de marzo del 2021 fue realizada en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo no aplicable la norma de contrataciones del Estado, considera que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a la supuesta responsabilidad de Grupo La República por haber contratado con el Estado estando impedida para ello.

En virtud de lo expuesto, solicita declarar la no aplicación de sanción a su empresa, al no haberse configurado los supuestos de infracción imputados.

iv) Solicitó el uso de la palabra.

6. Con el decreto del 30 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor, por presentados sus descargos y se dejó a consideración de la sala su solicitud de uso de la palabra.

Se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad el decreto, debido a que la Entidad no cumplió con remitir la información requerida y se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.

7. Con el decreto del 10 de enero de 2023 se programó la audiencia para el día 16 del mismo mes y año.

8. Mediante escrito presentado ante el Tribunal el 13 de enero de 2023, el Proveedor acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia programada.

9. El 16 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia con la participación de la representante del Proveedor.

10. Mediante escrito presentado ante el Tribunal el 1 de febrero de 2023, el Proveedor solicitó el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.

11. Con decreto del 2 de febrero de 2023 se dejó a consideración de la sala la solicitud planteada mediante escrito del día anterior.

12. Mediante escrito presentado ante el Tribunal el 8 de febrero de 2023, el Proveedor reiteró su solicitud del cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento, pues su representada cuenta con sanción de inhabilitación definitiva.

13. Con decreto del 8 de febrero de 2023 se dejó a consideración de la sala la reiteración de la solicitud planteada mediante escrito del día anterior.

14. A través del Decreto del 20 de febrero de 2023, se dispuso la incorporación del Oficio N° 001180-2022-P-CSJSU-PJ y sus anexos (con registro N° 23810), ingresado el 9 de noviembre de 2022, presentado por la Corte Superior de Justicia de Sullana en el Expediente N° 770-2022, debido a que se encuentra relacionado a los hechos cuestionados en el presente expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Servicio N° 202100255-2021.**

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar por contratar estando impedido con el Estado con un Diario Judicial

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado como parte de los descargos por el Proveedor, en lo referido a que la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad con la finalidad de publicarse el Decreto de Alcaldía N.º 001-2021-MDM, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual dispone que las ordenanzas, decretos de alcaldía, entre otros acuerdos, deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones.

3. En tal sentido, corresponde verificar si el diario La República del Proveedor tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.

<u>Respecto a si el Proveedor ostentaba la categoría de periódico judicial</u>

El Proveedor señaló, como parte de sus descargos, que el diario La República fue designado como diario judicial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el período del 5 de noviembre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2021.

En tal sentido, corresponde verificar, en primer lugar, si el diario "La República"; esto es, el diario del Proveedor, tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.

A efectos de verificar tal condición, mediante decreto del 20 de febrero de 2023, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 001180-2022-P-CSJSU-PJ y sus anexos[4], presentado por la Corte Superior de Justicia de Sullana, a través del cual indicó lo siguiente:

"(…)

- *Sírvase informar de manera clara y expresa si la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana durante el período transcurrido entre 19 de noviembre de 2020 y 28 de julio de 2021 en los que tenía dicha condición. Asimismo, precisar si la Municipalidad Provincial de Sullana, se encontraría dentro del alcance territorial del distrito judicial de Sullana.*

  Al respecto, le informamos que, la empresa periodística Grupo La República S.A., Diario "La República", ha sido designada como el Diario Judicial encargada de los Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el período del 5 de noviembre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2021, conforme se acredita con Resolución Administrativa N° 632-2020-P-CSJSU/PJ, de fecha 2 de noviembre de 2022, emitida por el Despacho de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Se adjunta resolución.

  Cabe precisar que el Distrito Judicial de Sullana, comprende las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca.

  De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar de manera clara y expresa sobre el procedimiento de selección que determinó que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. (…)

  Al respecto, cumplimos con informar el procedimiento aplicable para la designación del diario judicial de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

  1.- Con Resolución Administrativa del Despacho de Presidencia N° 585-2020-PCSJSU/PJ de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se aprobó los Lineamientos Generales que se tendrán en cuenta para la designación del Diario encargado de las publicaciones judiciales, para el período 05 de noviembre 2020 al 04 de noviembre 2021, a cargo de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Sullana; asimismo, se dispuso que la Oficina de Administración Distrital realice la convocatoria respectiva, a fin de que los postulantes presenten sus propuestas correspondientes, habiendo sido puesta dicha

[4] Dicho Oficio fue ingresado el 9 de noviembre de 2022 en el Expediente N° 770-2022

información en su oportunidad a conocimiento del referido Órgano Colegiado, para los fines pertinentes. Se adjunta resolución.

2.- Posteriormente, en sesión de fecha dos de noviembre del 2020, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con la presencia del señor Notario Público doctor Juan Manuel Quiroga León y previa deliberación correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (numeral 96.15 del artículo 96º y numeral 94.1 del artículo 94º), acordó por unanimidad, designar a la Empresa Periodística Grupo La República Publicaciones S.A., Diario "La República", como el Diario Judicial encargado de la publicación de los avisos judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el periodo correspondiente al 05 de noviembre de 2020 al 04 de noviembre de 2021.

3.- En cumplimiento del Acuerdo de Sala Plena, el Despacho de Presidencia emitió la Resolución Administrativa N.° 632-2020-P-CSJSU/PJ de fecha dos de noviembre del dos mil veinte, que dispone designar a la Empresa Periodística Grupo La República Publicaciones S.A., Diario "La República", como el Diario Judicial encargado de la publicación de los avisos judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el periodo correspondiente al 05 de noviembre de 2020 al 04 de noviembre de 2021. Se adjunta resolución.

Asimismo, cumplimos con informar la base legal que respalda este tipo de procedimiento para designación de un periódico judicial en un distrito judicial:

BASE LEGAL:
El procedimiento para la designación del Diario Judicial tiene sustento en lo dispuesto:

- Inciso 1° del artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Superior: 1.-Asumir las funciones del Consejo Ejecutivo Distrital, cuando no exista éste.

- Inciso 15° del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:
15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes.

Con relación al órgano que lo autoriza y el órgano que conduce dicho procedimiento, así como explicar los alcances que conlleva la condición de diario judicial, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Conforme se ha expuesto, corresponde a la Sala Plena de este Distrito Judicial, efectuar una invitación pública y conducir el procedimiento para la designación del servicio de publicación de avisos judiciales, de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (numeral 15º del artículo 96º y numeral

> *1 del artículo 94º), siendo que este órgano asumirá las funciones del Consejo Ejecutivo Distrital.*
>
> *La finalidad de la elección y posterior designación del Diario Judicial es que éste sirva de medio por el cual se haga de público conocimiento las actividades de la Corte Superior de Justicia de cada Distrito Judicial, así como las correspondientes publicaciones de los edictos judiciales, de acuerdo a lo que determine el artículo 167 del Código Procesal Civil.*
> *(…)*
> *De igual forma, se adjunta el Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Sullana, de fecha once de noviembre del 2020, suscrito por la Corte Superior de Justicia de Sullana y la Empresa Grupo La República Publicaciones."*

Tal como ha sido reseñado, la Corte Superior de Justicia de Sullana ha informado al Tribunal que el Contratista fue designado como el Diario Judicial encargado de los Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el período del 5 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021, conforme se acredita con la Resolución Administrativa N° 632-2020-P-CSJSU/PJ del 2 de noviembre de 2022, emitida por el Despacho de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Asimismo, informó que el Distrito Judicial de Sullana, comprende las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca.

Así, la Municipalidad distrital de Marcavelica[5] es uno de los distritos que integran la provincia de Sullana en el departamento de Piura, por tanto pertenece al distrito judicial de Sullana.

4. En este contexto, el Proveedor como parte de sus descargos remitió la Resolución Administrativa N° 000632-2020-P-CSJSU-PJ del 2 de noviembre de 2020, por la cual se designó a la empresa periodística Grupo La República Publicaciones S.A. Diario "La República" como Diario Judicial encargado de los Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el período del 5 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021, como se reproduce a continuación:

---

5 El distrito de Marcavelica fue creado en la provincia de Sullana, departamento de Piura mediante Ley N° 11794, publicado en el diario oficial "El Peruano el 31 de marzo de 1952.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 01004-2023-TCE-S6

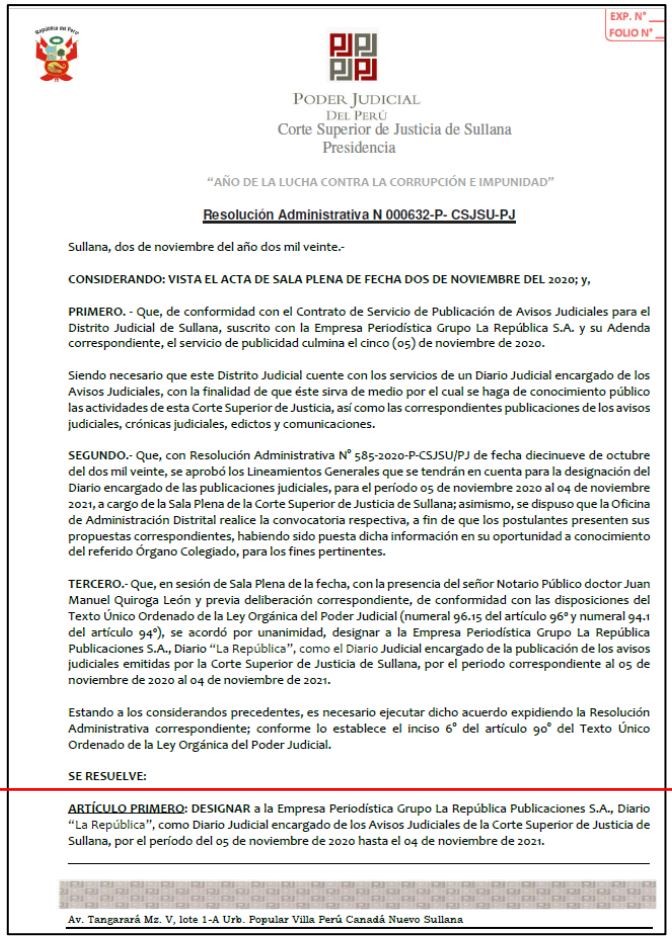

EXP. N°
FOLIO N°

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Sullana
Presidencia

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Resolución Administrativa N 000632-P- CSJSU-PJ

Sullana, dos de noviembre del año dos mil veinte.-

CONSIDERANDO: VISTA EL ACTA DE SALA PLENA DE FECHA DOS DE NOVIEMBRE DEL 2020; y,

PRIMERO. - Que, de conformidad con el Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Sullana, suscrito con la Empresa Periodística Grupo La República S.A. y su Adenda correspondiente, el servicio de publicidad culmina el cinco (05) de noviembre de 2020.

Siendo necesario que este Distrito Judicial cuente con los servicios de un Diario Judicial encargado de los Avisos Judiciales, con la finalidad de que éste sirva de medio por el cual se haga de conocimiento público las actividades de esta Corte Superior de Justicia, así como las correspondientes publicaciones de los avisos judiciales, crónicas judiciales, edictos y comunicaciones.

SEGUNDO.- Que, con Resolución Administrativa N° 585-2020-P-CSJSU/PJ de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se aprobó los Lineamientos Generales que se tendrán en cuenta para la designación del Diario encargado de las publicaciones judiciales, para el período 05 de noviembre 2020 al 04 de noviembre 2021, a cargo de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Sullana; asimismo, se dispuso que la Oficina de Administración Distrital realice la convocatoria respectiva, a fin de que los postulantes presenten sus propuestas correspondientes, habiendo sido puesta dicha información en su oportunidad a conocimiento del referido Órgano Colegiado, para los fines pertinentes.

TERCERO.- Que, en sesión de Sala Plena de la fecha, con la presencia del señor Notario Público doctor Juan Manuel Quiroga León y previa deliberación correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (numeral 96.15 del artículo 96° y numeral 94.1 del artículo 94°), se acordó por unanimidad, designar a la Empresa Periodística Grupo La República Publicaciones S.A., Diario "La República", como el Diario Judicial encargado de la publicación de los avisos judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el periodo correspondiente al 05 de noviembre de 2020 al 04 de noviembre de 2021.

Estando a los considerandos precedentes, es necesario ejecutar dicho acuerdo expidiendo la Resolución Administrativa correspondiente; conforme lo establece el inciso 6° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a la Empresa Periodística Grupo La República Publicaciones S.A., Diario "La República", como Diario Judicial encargado de los Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el período del 05 de noviembre de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2021.

Av. Tangarará Mz. V, lote 1-A Urb. Popular Villa Perú Canadá Nuevo Sullana

Lo anterior quedó confirmado con el Contrato de servicio de publicación de avisos[6] para el distrito de Sullana suscrito el 5 de noviembre de 2020 para el período del 5 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre al 2021, que fue remitido también como parte de los descargos presentados por el Proveedor.

Por lo tanto, es posible concluir que entre el 5 de noviembre de 2020 y el 4 de noviembre de 2021, el diario La República [del Proveedor] tenía la condición de diario judicial del distrito judicial de Sullana, siendo que en dicho contexto la Municipalidad Distrital de Marcavelica contrató con el Proveedor la publicación de decreto de alcaldía al formar parte del mismo distrito judicial.

6 Obrante a folios 133 al 137 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 01004-2023-TCE-S6

Respecto al procedimiento que determinó que el diario La República del Proveedor obtenga la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Sullana y la base legal que respaldó dicho procedimiento

5. En el capítulo VII del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante el TUO de la LOPJ, se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

> ***TÍTULO II***
> *ÓRGANOS DE GESTIÓN*
> ***CAPÍTULO I***
> *DISPOSICIÓN GENERAL*
>
> ***Órganos de Dirección del Poder Judicial***
> ***Artículo 72.-*** *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema,* ***al Consejo Ejecutivo*** *y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.*
>
> *En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.*
>
> *(…)*
> ***CAPITULO VII***
> ***CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL***
>
> ***(…)***
>
> ***Funciones y Atribuciones***
> ***Artículo 96.-*** *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*
> *(…)*
> ***15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;***
> *(…)*

(El resaltado y subrayado es agregado)

6. Según el glosario de términos del documento denominado “Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por distrito judicial”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación,

se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.

7. En esa línea, la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ[7] del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:

> *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*
>
> //Pag. 03, R.A. Nº 389 -2009-CE-PJ
>
> **RESUELVE:**
>
> **Artículo Primero.-** Disponer en el marco del procedimiento para la elección y designación del Diario Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país, a que se refiere la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial Nº 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999, lo siguiente:
>
> - Se deberá contemplar, como criterio de evaluación del respectivo concurso y como requisito para otorgar la buena pro, que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial.
> - La auditoria de las ventas netas del diario designado como Diario Judicial, deberá mantenerse durante todo el plazo del contrato, la cual se presentará cada trimestre, a costo del Diario designado.
> - No se consignará en las bases de los respectivos concursos, como requisito para la postulación ni como criterio de evaluación, que los postulantes deban acreditar experiencia previa como Diario Judicial.

8. Hasta aquí lo expuesto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Directivo quien

[7] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA_N_389_2009_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1

establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección. Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/u otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.

Sobre ello, cabe traer a colación lo informado por la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Oficio N° 001180-2022-P-CSJSU-PJ dirigido al Tribunal, sobre el procedimiento aplicable para la designación del diario judicial de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

> "(…)
> *1.- Con Resolución Administrativa del Despacho de Presidencia N° 585-2020-P-CSJSU/PJ de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se aprobó los Lineamientos Generales que se tendrán en cuenta para la designación del Diario encargado de las publicaciones judiciales, para el período 05 de noviembre 2020 al 04 de noviembre 2021, a cargo de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Sullana; asimismo, se dispuso que la Oficina de Administración Distrital realice la convocatoria respectiva, a fin de que los postulantes presenten sus propuestas correspondientes, habiendo sido puesta dicha información en su oportunidad a conocimiento del referido Órgano Colegiado, para los fines pertinentes. Se adjunta resolución.*
>
> *2.- Posteriormente, en sesión de fecha dos de noviembre del 2020, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con la presencia del señor Notario Público doctor Juan Manuel Quiroga León y previa deliberación correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (numeral 96.15 del artículo 96º y numeral 94.1 del artículo 94º), acordó por unanimidad, designar a la Empresa Periodística Grupo La República Publicaciones S.A., Diario "La República", como el Diario Judicial encargado de la publicación de los avisos judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el periodo correspondiente al 05 de noviembre de 2020 al 04 de noviembre de 2021.*
>
> *3.- En cumplimiento del Acuerdo de Sala Plena, el Despacho de Presidencia emitió la Resolución Administrativa N.° 632-2020-PCSJSU/ PJ de fecha dos de noviembre del dos mil veinte, que dispone designar a la Empresa Periodística Grupo La República Publicaciones S.A., Diario "La República", como el Diario Judicial encargado de la publicación de los avisos judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Sullana, por el periodo correspondiente al 05 de noviembre de 2020 al 04 de noviembre de 2021. Se adjunta resolución.*
>
> *Asimismo, cumplimos con informar la base legal que respalda este tipo de procedimiento para designación de un periódico judicial en un distrito judicial:*
>
> ***BASE LEGAL:***

El procedimiento para la designación del Diario Judicial tiene sustento en lo dispuesto:

- Inciso 1° del artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Superior: 1.- Asumir las funciones del Consejo Ejecutivo Distrital, cuando no exista éste.
- Inciso 15° del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital: 15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes.
(…)"

9. Aunado a ello, se reproduce un extracto del contrato señalado en el fundamento 4 del presente pronunciamiento, en donde también se puede advertir que no existe referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, sino al TUO de la LOPJ y al Consejo Ejecutivo Distrital como fuente normativa para llevar a cabo el proceso de selección, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

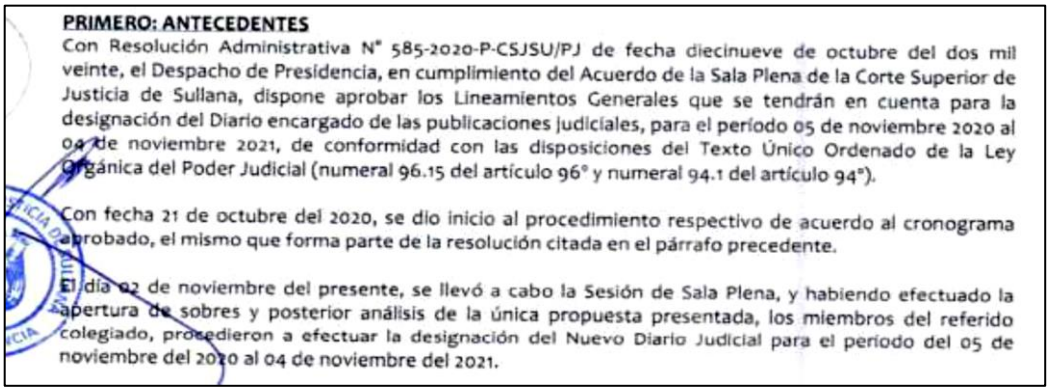

PRIMERO: ANTECEDENTES

Con Resolución Administrativa N° 585-2020-P-CSJSU/PJ de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, el Despacho de Presidencia, en cumplimiento del Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Sullana, dispone aprobar los Lineamientos Generales que se tendrán en cuenta para la designación del Diario encargado de las publicaciones judiciales, para el período 05 de noviembre 2020 al 04 de noviembre 2021, de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (numeral 96.15 del artículo 96° y numeral 94.1 del artículo 94°).

Con fecha 21 de octubre del 2020, se dio inicio al procedimiento respectivo de acuerdo al cronograma aprobado, el mismo que forma parte de la resolución citada en el párrafo precedente.

El día 02 de noviembre del presente, se llevó a cabo la Sesión de Sala Plena, y habiendo efectuado la apertura de sobres y posterior análisis de la única propuesta presentada, los miembros del referido colegiado, procedieron a efectuar la designación del Nuevo Diario Judicial para el periodo del 05 de noviembre del 2020 al 04 de noviembre del 2021.

10. De otro lado, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de regidores deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como se muestra a continuación:

> ***Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales***
> *Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:*
> *"1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao." (*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.*

> ***2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.***
> *3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.*
> *4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión*

11. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que estuvo vigente antes de la emisión de la Ley N° 30225, estableció que esta no era de aplicación para los siguientes supuestos:

> *3.3. La presente ley no es de aplicación para:*
>
> *(…)*
> ***l) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.***
> *(…)*

12. Con la emisión de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, es posible revisar la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626-213-PE], en el cual señala lo siguiente:

> ***2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY***
>
> *(…)*
> *El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como "supuestos excluidos del ámbito de aplicación" y "supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión" a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*
>
> *Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado.*

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 01004-2023-TCE-S6

En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicios (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo Nº 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría Nº 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría Nº 250-2003-CG que aprueba la Directiva "Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control".

(…)

Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios de asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h);la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n);la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

Resulta importante mencionar que ***la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.*** *(…)*

(El resaltado y subrayado es agregado)

13. Considerando lo expuesto, ha sido posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se regula por el TUO de la LOPJ, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, por lo que, es posible concluir que la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Proveedor, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

14. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial La República del Grupo La República Publicaciones S.A.[el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial de Sullana y la Municipalidad distrital de Marcavelica [la Entidad], se trata de un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicarles los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se ejecuta en sujeción al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Según el principio de legalidad[8], solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

16. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

---

8 Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 01004-2023-TCE-S6

Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados y la atención a las solicitudes planteadas por el Proveedor mediante escritos del 1 y 8 de febrero de 2023 solicitando el cese de actuaciones y el archivamiento definitivo por contar con inhabilitación de manera definitiva, respectivamente, en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa del Grupo La Republica Publicaciones S.A. con R.U.C. N° 20517374661, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 202100255-2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Marcavelica; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 01004-2023-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.